

CASO PRÁCTICO Nº 6: LA JUBILACIÓN CONTRIBUTIVA

Don Juan Ríos Díez, D. Pedro Ruiz Benítez y D. Luis Machuca Hernández eran tres amigos, a los que hoy tan sólo les une una relación laboral.

Desde mayo de 1967 trabajaban juntos como administrativos en SEAT ESPAÑA. D. Pedro, además, tenía una agencia de seguros, en la cual trabajaba por las tardes.

Solían participar, a medias, todos los años en la Lotería de Navidad. En 1981 les tocó EL GORDO, con el consiguiente premio millonario, premio que no llegaron a ver ni D. Juan ni D. Luis, porque D. Pedro no lo repartió.

Éste amplió su agencia y abrió muchas otras, y hoy en día, tiene mucha gente trabajando para él.

Para tratar de recuperar la amistad perdida, contrató a los dos como directores, uno en el departamento de administración; y el otro, en el departamento de recursos humanos.

Empezaron a trabajar en sus respectivos puestos en mayo de 1984.

El 31 de octubre de este año dieron por finalizados sus contratos, y el 11 de noviembre solicitaron la pensión de jubilación.

Los años de nacimiento de los tres son:

- D. Luis 14 de septiembre de 1940.
- D. Pedro 31 de diciembre de 1933.
- D. Juan 5 de julio de 1938.

D. Luis solicita una pensión de jubilación parcial porque quiere seguir trabajando en la misma empresa a jornada reducida.

D. Pedro desea saber si tiene derecho a una o a más de una pensión.

D. Juan solicita una pensión de jubilación anticipada.

Averigua si tienen derecho a las pensiones de jubilación solicitadas, calculando si es así, las cuantías de cada uno, señalando los requisitos necesarios para la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, en cada caso.

NOTA ADICIONAL:

D. Pedro cotizó desde el principio por la base máxima, revisable todos los años.

Las bases de cotización durante los últimos 16 años en el RG son:

Año	€
2002	1275
2001	1235

2000	1200
1999	1180
1998	1155
1997	1130
1996	1118
1995	1000
1994	980
1993	960
1992	945
1991	932
1990	920
1989	910
1988	897
1987	893

(sin actualizar)

SOLUCION

D. Luis desea solicitar la pensión de jubilación parcial, pues no quiere dejar de trabajar totalmente.

El art. 166 LGSS señala que los trabajadores que hayan alcanzado la edad ordinaria y reúnan los requisitos para causar derecho a la misma, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de celebración simultánea de un contrato de relevo.

D. Luis no puede acogerse a este párrafo porque no cumple el requisito de la edad ordinaria, que es de 65 años. Por lo tanto deberá acogerse al siguiente, el cual señala que los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación, con excepción a la edad, que habrá de ser inferior en 5 años como máximo, a la exigida con carácter general, podrá acceder a la jubilación parcial, en las condiciones previstas en el apartado 6 del art. 12 ET, que señala que se podrá realizar un contrato a tiempo parcial con la empresa, reduciendo la jornada de trabajo y la de su salario de entre un mínimo de 25% y un máximo del 85%.

La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial, y su retribución, serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial, extinguiéndose la relación laboral al producirse la jubilación total.

Para la realización de este contrato, en el caso de que los trabajadores no hayan alcanzado aún la edad de jubilación, la empresa deberá celebrar simultáneamente un contrato de trabajo con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente (también regulado por el art. 9 del RD 144/1999, del 29 de enero, referente a los contratos a tiempo parcial).

Otros requisitos para acceder a la pensión de jubilación parcial, según el art. 124.1 LGSS son encontrarse afiliado al sistema de la Seguridad Social, tener cubierto el período de carencia exigido que es de 15 años de cotización, exigible con carácter general, a todos los trabajadores por cuenta ajena que se jubilen, regulado en el art. 161.1.b LGSS.

HECHO CAUSANTE:

Se producirá el día del cese en el trabajo a jornada completa, siempre que se hayan suscrito los contratos a tiempo parcial y de relevo a los que se refiere el art. 9 del RD anteriormente citado. El hecho causante, en este caso se corresponde con el día 1 de noviembre de 2002.

CUANTÍA DE LA PENSIÓN:

La cuantía de la pensión de jubilación será, en el supuesto planteado, equivalente al 50% de la que correspondería al beneficiario de acuerdo con los años de cotización, no pudiendo ser inferior, en ningún caso, al 50% del importe de la pensión mínima vigente en cada momento para los jubilados mayores de 65 años.

BASE REGULADORA:

La base reguladora de la pensión será, al estar causada en el 2002, el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

CÁLCULO DE LA PENSIÓN:

Lo primero que haremos, atendiendo al art. 162 LGSS, calcular con las correspondientes 24 mensualidades anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante computándose en su valor nominal. Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que se haya experimentado en el Índice de Precios al Consumo, desde el mes a que aquellas correspondan. La base reguladora de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva será el cociente que resulte de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

Así, tenemos que:

24 180 I 25

$B_i + \dots + B_i$

$i=1 \dots i=25 \text{ I } 1$

BR =

210

PERÍODO NOMINAL

AÑO	MES	BC
2002	OCTUBRE	1275
2002	SEPTIEMBRE	1275
2002	AGOSTO	1275
2002	JULIO	1275
2002	JUNIO	1275
2002	MAYO	1275
2002	ABRIL	1275
2002	MARZO	1275
2002	FEBRERO	1275
2002	ENERO	1275

2001	DICIEMBRE	1235
2001	NOVIEMBRE	1235
2001	OCTUBRE	1235
2001	SEPTIEMBRE	1235
2001	AGOSTO	1235
2001	JULIO	1235
2001	JUNIO	1235
2001	MAYO	1235
2001	ABRIL	1235
2001	MARZO	1235
2001	FEBRERO	1235
2001	ENERO	1235
2000	DICIEMBRE	1200
2000	NOVIEMBRE	1200
TOTAL		29970

PERÍODO COMPUTABLE

MES	BC	IPC OCT'00	IPC DEL MES A ACTUALIZAR	COEFICIENTE ACTUALIZACIÓN	BASE ACTUALIZADA
AÑO 2000 (1200€)					
OCTUBRE	199663,2	132,577	132,577	1	199663,2
SEPTIEMBRE	199663,2	132,577	132,24	1,002548397	200172,0211
AGOSTO	199663,2	132,577	131,897	1,005155538	200692,5712
JULIO	199663,2	132,577	131,346	1,009372193	201534,482
JUNIO	199663,2	132,577	130,553	1,015503282	202758,6349
MAYO	199663,2	132,577	130,159	1,018577279	203372,3989
ABRIL	199663,2	132,577	129,943	1,020270426	203710,4582
MARZO	199663,2	132,577	129,406	1,024504273	204555,8016
FEBRERO	199663,2	132,577	128,895	1,028565887	205366,7564
ENERO	199663,2	132,577	128,713	1,030020278	205657,1447
AÑO 99 (1180€)					
DICIEMBRE	196335,48	132,577	128,29	1,033416478	202896,3203
NOVIEMBRE	196335,48	132,577	127,718	1,038044755	203805,0152
OCTUBRE	196335,48	132,577	127,512	1,039721752	204134,2692
SEPTIEMBRE	196335,48	132,577	127,559	1,039338659	204059,0545
AGOSTO	196335,48	132,577	127,313	1,041346917	204453,3467
JULIO	196335,48	132,577	126,773	1,045782619	205324,2325
JUNIO	196335,48	132,577	126,225	1,050322836	206215,6382
MAYO	196335,48	132,577	126,198	1,050547552	206259,7579
ABRIL	196335,48	132,577	126,202	1,050514255	206253,2205
MARZO	196335,48	132,577	125,737	1,054399262	207015,9852

FEBRERO	196335,48	132,577	125,185	1,059048608	207928,8168
ENERO	196335,48	132,577	125,111	1,059675009	208051,8015
AÑO 98 (1155€)					
DICIEMBRE	192175,83	132,577	124,653	1,063568466	204392,1527
NOVIEMBRE	192175,83	132,577	124,309	1,066511677	204957,7666
OCTUBRE	192175,83	132,577	124,421	1,065551635	204773,2699
SEPTIEMBRE	192175,83	132,577	124,41	1,065645848	204791,3754
AGOSTO	192175,83	132,577	124,318	1,066434466	204942,9287
JULIO	192175,83	132,577	123,986	1,069290081	205491,7089
JUNIO	192175,83	132,577	123,53	1,07323727	206250,2632
MAYO	192175,83	132,577	123,45	1,073932766	206383,9207
ABRIL	192175,83	132,577	123,289	1,075335188	206653,4323
MARZO	192175,83	132,577	122,984	1,078002017	207165,9323
FEBRERO	192175,83	132,577	122,927	1,078501875	207261,993
ENERO	192175,83	132,577	123,215	1,075981009	206777,5434
AÑO 97 (1130€)					
DICIEMBRE	188016,18	132,577	122,925	1,078519422	202779,1019
NOVIEMBRE	188016,18	132,577	122,599	1,081387287	203318,3068
OCTUBRE	188016,18	132,577	122,356	1,083534931	203722,0986
SEPTIEMBRE	188016,18	132,577	122,401	1,083136576	203647,2014
AGOSTO	188016,18	132,577	121,798	1,08849899	204655,4221
JULIO	188016,18	132,577	121,263	1,093301337	205558,3409
JUNIO	188016,18	132,577	121,041	1,095306549	205935,3533
MAYO	188016,18	132,577	121,045	1,095270354	205928,548
ABRIL	188016,18	132,577	120,869	1,096865201	206228,4051
MARZO	188016,18	132,577	120,825	1,097264639	206303,5059
FEBRERO	188016,18	132,577	120,765	1,097809796	206406,0042
ENERO	188016,18	132,577	120,847	1,097064884	206265,9486
AÑO 96 (1118€)					
DICIEMBRE	186019,548	132,577	120,497	1,100251459	204668,279
NOVIEMBRE	186019,548	132,577	120,141	1,103511707	205274,749
OCTUBRE	186019,548	132,577	120,134	1,103576007	205286,71
SEPTIEMBRE	186019,548	132,577	119,97	1,105084604	205567,3386
AGOSTO	186019,548	132,577	119,678	1,107780879	206068,8983
JULIO	186019,548	132,577	119,34	1,110918384	206652,5357
JUNIO	186019,548	132,577	119,181	1,112400467	206928,232
MAYO	186019,548	132,577	119,281	1,111467878	206754,7524
ABRIL	186019,548	132,577	118,871	1,115301461	207467,8737
MARZO	186019,548	132,577	118,2	1,121632826	208645,6313
FEBRERO	186019,548	132,577	117,782	1,125613421	209386,0999
ENERO	186019,548	132,577	117,462	1,128679914	209956,5273
AÑO 95 (1000€)					
DICIEMBRE	166386	132,577	116,748	1,135582622	188945,0502

NOVIEMBRE	166386	132,577	116,372	1,13925171	189555,535
OCTUBRE	166386	132,577	116,064	1,142274952	190058,5601
SEPTIEMBRE	166386	132,577	115,848	1,144404737	190412,9266
AGOSTO	166386	132,577	115,394	1,148907222	191162,0771
JULIO	166386	132,577	115,069	1,152152187	191701,9938
JUNIO	166386	132,577	115,051	1,152332444	191731,986
MAYO	166386	132,577	114,942	1,153425206	191913,8063
ABRIL	166386	132,577	114,896	1,153886993	191990,6413
MARZO	166386	132,577	114,29	1,16000525	193008,6335
FEBRERO	166386	132,577	113,628	1,166763474	194133,1074
ENERO	166386	132,577	113,074	1,172479969	195084,2521
AÑO 94 (980€)					
DICIEMBRE	163058,28	132,577	111,914	1,184632843	193164,1938
NOVIEMBRE	163058,28	132,577	111,422	1,189863761	194017,1383
OCTUBRE	163058,28	132,577	111,229	1,191928364	194353,7889
SEPTIEMBRE	163058,28	132,577	110,988	1,194516524	194775,8099
AGOSTO	163058,28	132,577	110,651	1,198154558	195369,0214
JULIO	163058,28	132,577	109,941	1,205892251	196630,7164
JUNIO	163058,28	132,577	109,512	1,210616188	197400,9934
MAYO	163058,28	132,577	109,394	1,211922043	197613,9239
ABRIL	163058,28	132,577	109,171	1,214397596	198017,5833
MARZO	163058,28	132,577	108,743	1,219177326	198796,9579
FEBRERO	163058,28	132,577	108,385	1,223204318	199453,5922
ENERO	163058,28	132,577	108,346	1,22364462	199525,3871
AÑO 93 (960€)					
DICIEMBRE	159730,56	132,577	107,262	1,236010889	197428,7115
NOVIEMBRE	159730,56	132,577	106,755	1,241880942	198366,3384
OCTUBRE	159730,56	132,577	106,576	1,243966747	198699,5051
SEPTIEMBRE	159730,56	132,577	106,18	1,248606141	199440,558
AGOSTO	159730,56	132,577	105,583	1,255666158	200568,2587
JULIO	159730,56	132,577	104,955	1,263179458	201768,3622
JUNIO	159730,56	132,577	104,581	1,267696809	202489,9212
MAYO	159730,56	132,577	104,322	1,270844117	202992,6425
ABRIL	159730,56	132,577	104,035	1,274349978	203552,6357
MARZO	159730,56	132,577	103,581	1,279935509	204444,8157
FEBRERO	159730,56	132,577	103,218	1,284436823	205163,813
ENERO	159730,56	132,577	103,185	1,284847604	205229,4273
AÑO 92 (945€)					
DICIEMBRE	157234,77	132,577	102,227	1,296888298	203915,9332
NOVIEMBRE	157234,77	132,577	101,921	1,300781978	204528,1552
OCTUBRE	157234,77	132,577	101,856	1,30161208	204658,676
SEPTIEMBRE	157234,77	132,577	101,795	1,302392062	204781,3164
AGOSTO	157234,77	132,577	100,962	1,313137616	206470,8911

JULIO	157234,77	132,577	100,05	1,325107446	208352,9645
JUNIO	157234,77	132,577	99,726	1,32941259	209029,8829
MAYO	157234,77	132,577	99,745	1,329159356	208990,0657
ABRIL	157234,77	132,577	99,485	1,33263306	209536,2527
MARZO	157234,77	132,577	99,592	1,331201301	209311,1304
FEBRERO	157234,77	132,577	99,273	1,335478932	209983,7227
ENERO	157234,77	132,577	98,576	1,344921685	211468,4518
AÑO 91 (932€)					
DICIEMBRE	155071,752	132,577	97,038	1,366237969	211864,9154
NOVIEMBRE	155071,752	132,577	96,985	1,366984585	211980,6946
OCTUBRE	155071,752	132,577	96,838	1,369059667	212302,4811
SEPTIEMBRE	155071,752	132,577	96,233	1,377666705	213637,1896
AGOSTO	155071,752	132,577	95,453	1,388924392	215382,9389
JULIO	155071,752	132,577	95,1	1,394079916	216182,415
JUNIO	155071,752	132,577	93,934	1,411384589	218865,881
MAYO	155071,752	132,577	93,664	1,415453109	219496,7935
ABRIL	155071,752	132,577	93,399	1,419469159	220119,5694
MARZO	155071,752	132,577	93,197	1,42254579	220596,668
FEBRERO	155071,752	132,577	92,895	1,427170461	221313,8238
ENERO	155071,752	132,577	93,025	1,425176028	221004,5436
AÑO 90 (920€)					
DICIEMBRE	153075,12	132,577	91,955	1,441759556	220697,5171
NOVIEMBRE	153075,12	132,577	91,729	1,445311733	221241,267
OCTUBRE	153075,12	132,577	91,821	1,443863604	221019,5945
SEPTIEMBRE	153075,12	132,577	91,013	1,456682012	222981,7739
AGOSTO	153075,12	132,577	90,065	1,472014656	225328,8201
JULIO	153075,12	132,577	89,672	1,478465965	226316,355
JUNIO	153075,12	132,577	88,483	1,498333013	229357,5058
MAYO	153075,12	132,577	88,211	1,502953146	230064,7332
ABRIL	153075,12	132,577	88,218	1,502833889	230046,4779
MARZO	153075,12	132,577	88,018	1,506248722	230569,2038
FEBRERO	153075,12	132,577	87,697	1,51176209	231413,1633
ENERO	153075,12	132,577	87,144	1,521355458	232881,6692
AÑO 89 (910€)					
DICIEMBRE	151411,26	132,577	86,304	1,536162866	232592,3551
NOVIEMBRE	151411,26	132,577	85,969	1,542148914	233498,7102
OCTUBRE	151411,26	132,577	85,83	1,544646394	233876,8568
SEPTIEMBRE	151411,26	132,577	85,485	1,550880271	234820,736
AGOSTO	151411,26	132,577	84,59	1,567289278	237305,2443
JULIO	151411,26	132,577	84,396	1,570891985	237850,7348
JUNIO	151411,26	132,577	83,048	1,596390039	241711,4273
MAYO	151411,26	132,577	82,598	1,60508729	243028,289
ABRIL	151411,26	132,577	82,481	1,60736412	243373,0267

MARZO	151411,26	132,577	82,26	1,61168247	244026,8735
FEBRERO	151411,26	132,577	81,738	1,621975091	245585,2922
ENERO	151411,26	132,577	81,68	1,623126836	245759,6794
AÑO 88 (897€)					
DICIEMBRE	149248,242	132,577	80,742	1,641983107	245063,0921
NOVIEMBRE	149248,242	132,577	80,105	1,65504026	247011,8492
OCTUBRE	149248,242	132,577	80,15	1,654111042	246873,1651
SEPTIEMBRE	149248,242	132,577	80,06	1,655970522	247150,6892
AGOSTO	149248,242	132,577	79,363	1,670513967	249321,2729
JULIO	149248,242	132,577	78,586	1,687030769	251786,3764
JUNIO	149248,242	132,577	77,562	1,709303525	255110,5461
MAYO	149248,242	132,577	77,262	1,715940566	256101,1128
ABRIL	149248,242	132,577	77,266	1,715851733	256087,8547
MARZO	149248,242	132,577	77,536	1,709876702	255196,0919
FEBRERO	149248,242	132,577	76,978	1,722271298	257045,9635
ENERO	149248,242	132,577	76,768	1,726982597	257749,1166
AÑO 87 (893€)					
DICIEMBRE	148582,698	132,577	76,284	1,737939804	258227,785
NOVIEMBRE	148582,698	132,577	76,012	1,744158817	259151,8228

TOTAL DEL PERÍODO COMPUTADO 199638,739 (RESULTADO PASADO DE PESETAS A EUROS)

TOTAL DE LOS 180 MESES EXIGIDOS 199638,739 + 29970 = 229608 EUROS.

229608

BR = = 1093,3714 Euros.

210

DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE APLICADO:

D. Luis acredita un período de cotización ininterrumpido:

- Desde el 1 de Mayo de 1967 hasta el 31 de octubre de 2002, teniendo cotizados 36 años.

Desea jubilarse a los 62 años. Además, en los 15 últimos años ha cotizado esta misma cantidad. El período mínimo de cotización exigido es de 15 años, así como 2 años dentro de los 15 años anteriores a la solicitud.

Cumple todos los períodos mínimos de cotización exigidos.

El porcentaje a aplicar sobre la base reguladora (1093,3714euros) es del 50%, por tratarse de jubilación parcial, y habiendo supuesto una reducción de su jornada laboral en este porcentaje, por lo que la pensión que debe recibir asciende a 546,69 euros.

Recibirá doce mensualidades más dos pagas extraordinarias.

La jornada de trabajo, reducida en el 50%, se compatibilizará con la pensión de jubilación y con la

realización, por parte de un trabajador inscrito como desempleado, del otro 50%, al concertar con la empresa un contrato de relevo.

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

La pensión de jubilación parcial será compatible con el trabajo a tiempo parcial en la empresa y con otros trabajos a tiempo parcial anteriores a la situación de jubilación parcial siempre que no se aumente la duración de su jornada.

También es compatible con los trabajos a tiempo parcial concertados con posterioridad a la situación de jubilación parcial, cuando se haya cesado en los trabajos que se venía desempeñando con anterioridad en otras empresas, siempre que no se aumente la duración de la jornada realizada hasta entonces.

En el caso de que se aumentara la duración de su jornada, la pensión de jubilación parcial quedará en suspenso.

La jubilación parcial será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

A su vez, es incompatible con la pensión de incapacidad permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.

EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARCIAL:

Según el RD 144/1999, de 29 de enero, en su art. 15, se extinguirá la pensión de jubilación parcial por fallecimiento del pensionista, cumplimiento de la edad real de 65 años, el transcurso de 5 años de edad desde el hecho causante de la jubilación parcial cuando, por aplicación de bonificaciones o anticipaciones de edad, se haya reconocido a aquélla antes del cumplimiento por el interesado de la edad real de 60 años; el reconocimiento de la jubilación anticipada en virtud de las modalidades legalmente previstas; el reconocimiento de una pensión de incapacidad declarada incompatible, conforme a lo establecido en el apartado 2 del art. 13 del RD mencionado anteriormente.

D. Juan desea jubilarse a la edad de 64 años. Atendiendo al art. 161.3 LGSS, podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- Tener cumplidos los 61 años de edad, sin que a estos efectos resulten aplicables los coeficientes reductores, que se disponen reglamentariamente.
- Encontrarse inscritos en la Oficina de Empleo como demandantes de empleo, durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 30 años, sin que, a tales efectos se tenga en cuenta, la parte proporcional por pagas extraordinarias.
- Que el cese del trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causas imputables a la libre voluntad del trabajador, la inequívoca manifestación de voluntad de quien pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que le impida, decide poner fin a la misma.

Los requisitos exigidos en el apartado b y d no serán exigibles en aquellos supuestos en que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de la jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo anual, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio

especial con la Seguridad Social.

En los accesos a la jubilación anticipada a los que nos estamos refiriendo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada año o fracción de un año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65 años, de los siguientes coeficientes:

- Con 30 años completos de cotización: el 8%.
- Entre 31 y 34 años completos de cotización acreditados: el 7,5%.
- Entre 35 y 37 años completos de cotización acreditados: el 7%.
- Entre 38 y 39 años completos de cotización acreditados: el 6,5%.
- Con 40 ó más años completos de cotización acreditados: el 6%.

24 180 I 25

$B_i + x B_i$

$i=1 \text{ } i=25 \text{ } I \text{ } 1$

BR =

210

La Base Reguladora resultante, sería:

229608

BR BR = = 1093,3714 Euros, correspondientes al 100% de la BR. 210

Al tener 64 años y atendiendo al art. 161.3 LGSS anteriormente citado, se le debe aplicar el coeficiente corrector correspondiente al intervalo 35 y 37 años, siendo del 7%.

Así, la Base Reguladora resultante sería:

$1093,3714 - 7\% \text{ BR (reducida 7\%)} = 1093,3714 - 76,535998 = 1016,8354$ Euros, recibiendo doce mensualidades más 2 pagas extraordinarias.

Sin embargo, y ateniéndonos al art. 161.3.b, que señala que para poder beneficiarse de la pensión de jubilación anticipada, debe permanecer inscrito en la oficina de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación, se le denegará la solicitud de pensión de jubilación.

D. Pedro también desea jubilarse habiendo pasado los 65 años de edad, encontrándose en dos regímenes distintos: el Régimen General y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

El art. 35 del D. 2530/1970, de 20 de agosto, del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, señala que, en relación con el cómputo de períodos de cotización a distintos Regímenes de la Seguridad Social:

- Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización el Régimen General de la Seguridad Social o en los Regímenes Especiales Agrarios, de Trabajadores Ferroviarios, de la Minería del carbón, del Servicio Doméstico, de los Trabajadores del Mar, de los Artistas y en el que regula el presente Decreto, dichos períodos o los que sean asimilados a ellos que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados siempre que no se superpongan para la adquisición,

mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

- En consecuencia, las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia a que los acogidos a alguno de dichos Regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan, serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad gestora del Régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:
- Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el Régimen a que se estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación será inexcusable que reúna los requisitos de edad, períodos de carencia y cualesquiera otros que en mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho régimen.
- Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el Régimen a que se refiere el apartado anterior, causará derecho a la pensión en el que su hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a). Igual norma se aplicará, en su caso, respecto de los restantes regímenes.

D. Pedro comenzó a cotizar en el Régimen general en la misma fecha que sus dos compañeros, D. Luis y D. Juan.

Según el art. 161 LGSS, los beneficiarios en el Régimen General serán aquellos que hayan cumplido 65 años de edad, así como tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

La Base Reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será, según el art. 162 LGSS, al igual que en todos los regímenes, el cociente de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante, actualizando las Bases de Cotización de acuerdo con la evolución que hayan experimentado el Índice de Precios al Consumo desde el mes a que aquélla corresponda, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de las bases correspondientes a las 24 mensualidades anteriores al hecho causante, que se computarán en su valor nominal.

24 180 I 25

$$B_i + \sum_{i=1}^{25} B_i$$

$$i=1 \quad i=25 \quad I \quad 1$$

BR =

210

CUANTÍA DE LA PENSIÓN:

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la Base Reguladora calculada los siguientes porcentajes, tal y como señala el art. 163 LGSS:

Por los primeros 15 años cotizados: el 50%.

Por cada año adicional de cotización, comprendido entre el 16º y el 25º, ambos incluidos: un 3%.

Por cada año adicional de cotización, a partir del 26º: el 2%, sin que el % aplicable a la Base Reguladora supere el 100%, salvo que acceda a la pensión de jubilación en una edad superior a los 65 años, el % aplicable

a la respectiva Base Reguladora será el resultante de sumar al 100%, un 2% adicional por cada año completo que en la fecha del hecho causante de la pensión se haya cotizado desde el cumplimiento de los 65 años, siempre que en dicho momento el interesado tuviera acreditados 35 años de cotización.

COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD:

Atendiendo al art. 165 LGSS, la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, salvo que las personas que accedan a la jubilación compatibilicen el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La pensión de jubilación que debe recibir D. Pedro, referente al Régimen General se corresponde con lo siguiente:

229608

BR BR = = 1093,3714 Euros, correspondientes al 100% de la BR.

210

Como D. Pedro tiene 68 años, atendiendo al art. 163 LGSS antes mencionado, debe recibir un % adicional que se corresponde con el 2% sobre la Base Reguladora, resultando de esta forma:

100% + 6% de la Base Reguladora, que asciende a 1158,9736 Euros, recibiendo doce mensualidades más dos pagas extraordinarias.

Según el D. 2530/1970, de 20 de agosto, del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el Capítulo V, de la Acción Protectora, el art. 27.1 señala que la acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:...b) Prestación económica por vejez.

El art. 28 del citado D. señala que las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, sin perjuicio de las particulares exigidas para una de éstas, reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situaciones asimiladas al alta en la fecha en que se entienda causada la prestación.

De acuerdo con el art. 2.1 del RD 1647/1997, de 15 de julio, de consolidación del sistema de Seguridad Social, derogando al art. 2 del RD 1799/1985, de 2 de octubre, que desarrolla la Ley 31 de julio 1985, en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente en el sistema de la Seguridad Social, señala que el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a la pensión de jubilación será de 15 años, de los cuales, al menos 2, deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

El art. 4 del mismo RD señala que la base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los ciento ochenta meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

HECHO CAUSANTE:

Con lo dispuesto en el art. 90 de la O. 24 de septiembre de 1970, se entenderá causada la pensión de vejez del RETA, para quienes se encuentren en alta el último día del mes en que se produzca el cese del trabajo, así como, para quienes se encuentren en alguna de las situaciones asimiladas a la del alta el último día del mes en que tenga lugar la prestación de la solicitud.

COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD:

De acuerdo con la O. anteriormente citada, en su art. 93, el disfrute de la pensión por vejez será incompatible con todo trabajo por pensionista, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial.

Señalar también, que el disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad.

DESEMPEÑO DE TRABAJOS POR PARTE DEL PENSIONISTA:

Debemos señalar, siguiendo con la misma Orden, en su art. 94, que el pensionista que de vejez que vaya a realizar trabajos, antes de iniciarlos deberá comunicarlo a la Mutualidad Laboral en la que tuviera acreditado su derecho a la pensión. La realización del trabajo surtirá respecto del pensionista efectos como la suspensión del derecho de la pensión por vejez, así como el derecho a la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista.

Si estos trabajos diesen lugar a la inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, procederá a su alta y cotización en los términos y condiciones generales establecidos para el mismo.

CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN:

24 180 I 25

$B_i + x B_i$

$i=1 \text{ } i=25 \text{ } I \text{ } 1$

BR =

210

Atendiendo al art. 24 de la Orden 24 de septiembre de 1970, de Aplicación del Régimen Especial de Autónomo, las personas que causen alta en este Régimen Especial podrán elegir la base de cotización entre las establecidas.

Por su parte, el art. 25 señala que para quienes en el momento de causar alta en este Régimen Especial tuvieran cumplidos los 50 ó más, el derecho de elección que aquél se regula quedará limitado por la base de cotización que a estos efectos establece anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PERÍODO NOMINAL

AÑO	MES	BC
2002	OCTUBRE	2574,9
2002	SEPTIEMBRE	2574,9
2002	AGOSTO	2574,9
2002	JULIO	2574,9
2002	JUNIO	2574,9
2002	MAYO	2574,9
2002	ABRIL	2574,9

2002	MARZO	2574,9
2002	FEBRERO	2574,9
2002	ENERO	2574,9
2001	DICIEMBRE	2499,90985
2001	NOVIEMBRE	2499,90985
2001	OCTUBRE	2499,90985
2001	SEPTIEMBRE	2499,90985
2001	AGOSTO	2499,90985
2001	JULIO	2499,90985
2001	JUNIO	2499,90985
2001	MAYO	2499,90985
2001	ABRIL	2499,90985
2001	MARZO	2499,90985
2001	FEBRERO	2499,90985
2001	ENERO	2499,90985
2000	DICIEMBRE	2450,86726
2000	NOVIEMBRE	2450,86726
TOTAL		60649,65272

MES	BC	IPC OCT'00	IPC DEL MES A ACTUALIZAR	COEFICIENTE ACTUALIZACIÓN	BASE ACTUALIZADA
AÑO 2000 (1200€)					
OCTUBRE	407790	132,577	132,577	1	407790
SEPTIEMBRE	407790	132,577	132,24	1,002548397	408829,2108
AGOSTO	407790	132,577	131,897	1,005155538	409892,3769
JULIO	407790	132,577	131,346	1,009372193	411611,8864
JUNIO	407790	132,577	130,553	1,015503282	414112,0834
MAYO	407790	132,577	130,159	1,018577279	415365,6284
ABRIL	407790	132,577	129,943	1,020270426	416056,0771
MARZO	407790	132,577	129,406	1,024504273	417782,5976
FEBRERO	407790	132,577	128,895	1,028565887	419438,883
ENERO	407790	132,577	128,713	1,030020278	420031,969
AÑO 99 (1180€)					
DICIEMBRE	399780	132,577	128,29	1,033416478	413139,2397
NOVIEMBRE	399780	132,577	127,718	1,038044755	414989,5321
OCTUBRE	399780	132,577	127,512	1,039721752	415659,9619
SEPTIEMBRE	399780	132,577	127,559	1,039338659	415506,8091
AGOSTO	399780	132,577	127,313	1,041346917	416309,6703
JULIO	399780	132,577	126,773	1,045782619	418082,9756
JUNIO	399780	132,577	126,225	1,050322836	419898,0635
MAYO	399780	132,577	126,198	1,050547552	419987,9004
ABRIL	399780	132,577	126,202	1,050514255	419974,5888

MARZO	399780	132,577	125,737	1,054399262	421527,7369
FEBRERO	399780	132,577	125,185	1,059048608	423386,4525
ENERO	399780	132,577	125,111	1,059675009	423636,8749
AÑO 98 (1155€)					
DICIEMBRE	392700	132,577	124,653	1,063568466	417663,3366
NOVIEMBRE	392700	132,577	124,309	1,066511677	418819,1354
OCTUBRE	392700	132,577	124,421	1,065551635	418442,1271
SEPTIEMBRE	392700	132,577	124,41	1,065645848	418479,1247
AGOSTO	392700	132,577	124,318	1,066434466	418788,815
JULIO	392700	132,577	123,986	1,069290081	419910,2149
JUNIO	392700	132,577	123,53	1,07323727	421460,276
MAYO	392700	132,577	123,45	1,073932766	421733,3973
ABRIL	392700	132,577	123,289	1,075335188	422284,1283
MARZO	392700	132,577	122,984	1,078002017	423331,3919
FEBRERO	392700	132,577	122,927	1,078501875	423527,6864
ENERO	392700	132,577	123,215	1,075981009	422537,7422
AÑO 97 (1130€)					
DICIEMBRE	384630	132,577	122,925	1,078519422	414830,9254
NOVIEMBRE	384630	132,577	122,599	1,081387287	415933,9922
OCTUBRE	384630	132,577	122,356	1,083534931	416760,0405
SEPTIEMBRE	384630	132,577	122,401	1,083136576	416606,8211
AGOSTO	384630	132,577	121,798	1,08849899	418669,3666
JULIO	384630	132,577	121,263	1,093301337	420516,4932
JUNIO	384630	132,577	121,041	1,095306549	421287,7579
MAYO	384630	132,577	121,045	1,095270354	421273,8363
ABRIL	384630	132,577	120,869	1,096865201	421887,2623
MARZO	384630	132,577	120,825	1,097264639	422040,8981
FEBRERO	384630	132,577	120,765	1,097809796	422250,5818
ENERO	384630	132,577	120,847	1,097064884	421964,0662
AÑO 96 (1118€)					
DICIEMBRE	374880	132,577	120,497	1,100251459	412462,2668
NOVIEMBRE	374880	132,577	120,141	1,103511707	413684,4687
OCTUBRE	374880	132,577	120,134	1,103576007	413708,5734
SEPTIEMBRE	374880	132,577	119,97	1,105084604	414274,1165
AGOSTO	374880	132,577	119,678	1,107780879	415284,8958
JULIO	374880	132,577	119,34	1,110918384	416461,084
JUNIO	374880	132,577	119,181	1,112400467	417016,6869
MAYO	374880	132,577	119,281	1,111467878	416667,0782
ABRIL	374880	132,577	118,871	1,115301461	418104,2118
MARZO	374880	132,577	118,2	1,121632826	420477,7137
FEBRERO	374880	132,577	117,782	1,125613421	421969,9594
ENERO	374880	132,577	117,462	1,128679914	423119,526
AÑO 95 (1000€)					

DICIEMBRE	362190	132,577	116,748	1,135582622	411296,67
NOVIEMBRE	362190	132,577	116,372	1,13925171	412625,5769
OCTUBRE	362190	132,577	116,064	1,142274952	413720,5648
SEPTIEMBRE	362190	132,577	115,848	1,144404737	414491,9518
AGOSTO	362190	132,577	115,394	1,148907222	416122,7068
JULIO	362190	132,577	115,069	1,152152187	417298,0006
JUNIO	362190	132,577	115,051	1,152332444	417363,2878
MAYO	362190	132,577	114,942	1,153425206	417759,0753
ABRIL	362190	132,577	114,896	1,153886993	417926,3302
MARZO	362190	132,577	114,29	1,16000525	420142,3014
FEBRERO	362190	132,577	113,628	1,166763474	422590,0626
ENERO	362190	132,577	113,074	1,172479969	424660,5199
AÑO 94 (980€)					
DICIEMBRE	349950	132,577	111,914	1,184632843	414562,2634
NOVIEMBRE	349950	132,577	111,422	1,189863761	416392,8232
OCTUBRE	349950	132,577	111,229	1,191928364	417115,331
SEPTIEMBRE	349950	132,577	110,988	1,194516524	418021,0577
AGOSTO	349950	132,577	110,651	1,198154558	419294,1876
JULIO	349950	132,577	109,941	1,205892251	422001,9933
JUNIO	349950	132,577	109,512	1,210616188	423655,1351
MAYO	349950	132,577	109,394	1,211922043	424112,119
ABRIL	349950	132,577	109,171	1,214397596	424978,4389
MARZO	349950	132,577	108,743	1,219177326	426651,1054
FEBRERO	349950	132,577	108,385	1,223204318	428060,3511
ENERO	349950	132,577	108,346	1,22364462	428214,4348
AÑO 93 (960€)					
DICIEMBRE	338130	132,577	107,262	1,236010889	417932,362
NOVIEMBRE	338130	132,577	106,755	1,241880942	419917,203
OCTUBRE	338130	132,577	106,576	1,243966747	420622,4761
SEPTIEMBRE	338130	132,577	106,18	1,248606141	422191,1943
AGOSTO	338130	132,577	105,583	1,255666158	424578,3981
JULIO	338130	132,577	104,955	1,263179458	427118,8701
JUNIO	338130	132,577	104,581	1,267696809	428646,3221
MAYO	338130	132,577	104,322	1,270844117	429710,5214
ABRIL	338130	132,577	104,035	1,274349978	430895,9582
MARZO	338130	132,577	103,581	1,279935509	432784,5938
FEBRERO	338130	132,577	103,218	1,284436823	434306,623
ENERO	338130	132,577	103,185	1,284847604	434445,5203
AÑO 92 (945€)					
DICIEMBRE	321420	132,577	102,227	1,296888298	416845,8366
NOVIEMBRE	321420	132,577	101,921	1,300781978	418097,3434
OCTUBRE	321420	132,577	101,856	1,30161208	418364,1547
SEPTIEMBRE	321420	132,577	101,795	1,302392062	418614,8567

AGOSTO	321420	132,577	100,962	1,313137616	422068,6926
JULIO	321420	132,577	100,05	1,325107446	425916,0354
JUNIO	321420	132,577	99,726	1,32941259	427299,7948
MAYO	321420	132,577	99,745	1,329159356	427218,4003
ABRIL	321420	132,577	99,485	1,33263306	428334,9182
MARZO	321420	132,577	99,592	1,331201301	427874,7223
FEBRERO	321420	132,577	99,273	1,335478932	429249,6383
ENERO	321420	132,577	98,576	1,344921685	432284,7279
AÑO 91 (932€)					
DICIEMBRE	306120	132,577	97,038	1,366237969	418232,767
NOVIEMBRE	306120	132,577	96,985	1,366984585	418461,3212
OCTUBRE	306120	132,577	96,838	1,369059667	419096,5452
SEPTIEMBRE	306120	132,577	96,233	1,377666705	421731,3317
AGOSTO	306120	132,577	95,453	1,388924392	425177,5349
JULIO	306120	132,577	95,1	1,394079916	426755,7438
JUNIO	306120	132,577	93,934	1,411384589	432053,0504
MAYO	306120	132,577	93,664	1,415453109	433298,5057
ABRIL	306120	132,577	93,399	1,419469159	434527,899
MARZO	306120	132,577	93,197	1,42254579	435469,7173
FEBRERO	306120	132,577	92,895	1,427170461	436885,4216
ENERO	306120	132,577	93,025	1,425176028	436274,8857
AÑO 90 (920€)					
DICIEMBRE	291540	132,577	91,955	1,441759556	420330,581
NOVIEMBRE	291540	132,577	91,729	1,445311733	421366,1828
OCTUBRE	291540	132,577	91,821	1,443863604	420943,9952
SEPTIEMBRE	291540	132,577	91,013	1,456682012	424681,0739
AGOSTO	291540	132,577	90,065	1,472014656	429151,1528
JULIO	291540	132,577	89,672	1,478465965	431031,9674
JUNIO	291540	132,577	88,483	1,498333013	436824,0066
MAYO	291540	132,577	88,211	1,502953146	438170,9603
ABRIL	291540	132,577	88,218	1,502833889	438136,1919
MARZO	291540	132,577	88,018	1,506248722	439131,7524
FEBRERO	291540	132,577	87,697	1,51176209	440739,1197
ENERO	291540	132,577	87,144	1,521355458	443535,9701
AÑO 89 (910€)					
DICIEMBRE	275820	132,577	86,304	1,536162866	423704,4417
NOVIEMBRE	275820	132,577	85,969	1,542148914	425355,5135
OCTUBRE	275820	132,577	85,83	1,544646394	426044,3684
SEPTIEMBRE	275820	132,577	85,485	1,550880271	427763,7965
AGOSTO	275820	132,577	84,59	1,567289278	432289,7286
JULIO	275820	132,577	84,396	1,570891985	433283,4274
JUNIO	275820	132,577	83,048	1,596390039	440316,3007
MAYO	275820	132,577	82,598	1,60508729	442715,1764

ABRIL	275820	132,577	82,481	1,60736412	443343,1716
MARZO	275820	132,577	82,26	1,61168247	444534,2589
FEBRERO	275820	132,577	81,738	1,621975091	447373,1696
ENERO	275820	132,577	81,68	1,623126836	447690,844
AÑO 88 (897€)					
DICIEMBRE	267780	132,577	80,742	1,641983107	439690,2363
NOVIEMBRE	267780	132,577	80,105	1,65504026	443186,6807
OCTUBRE	267780	132,577	80,15	1,654111042	442937,8548
SEPTIEMBRE	267780	132,577	80,06	1,655970522	443435,7864
AGOSTO	267780	132,577	79,363	1,670513967	447330,2302
JULIO	267780	132,577	78,586	1,687030769	451753,0993
JUNIO	267780	132,577	77,562	1,709303525	457717,2979
MAYO	267780	132,577	77,262	1,715940566	459494,5647
ABRIL	267780	132,577	77,266	1,715851733	459470,7771
MARZO	267780	132,577	77,536	1,709876702	457870,7834
FEBRERO	267780	132,577	76,978	1,722271298	461189,8083
ENERO	267780	132,577	76,768	1,726982597	462451,3998
AÑO 87 (893€)					
DICIEMBRE	259980	132,577	76,284	1,737939804	451829,5902
NOVIEMBRE	259980	132,577	76,012	1,744158817	453446,4093

El total de las 180 mensualidades asciende a: $60649,65272 + 399191,292 = 459840,94$ euros

La BR será igual a

459840,94

BR = = 2189,7188 Euros, corresponde al 100% de la BR. 210

Al querer jubilarse a los 68 años, D. Pedro percibirá un 6% adicional, de acuerdo con el art. 91 de la O. 24 de septiembre de 1970, siendo en este caso la pensión de 2321,1019 Euros.

Sin embargo, y de acuerdo con el RD 1648/2001, de 27 de diciembre, referente a la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2002, en su art. 2.2 que señala que el importe de la pensión una vez revalorizada, estaría limitado a la cantidad de **1953,10** Euros, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.